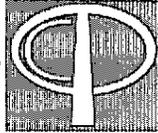


cop 4



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia



Prosperidad  
para todos

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 13 de agosto de 2012

OFCTCP N° 0134/2012

Señor  
**SAMUEL GONZALEZ**  
samuel.gonzalezvi@gmail.com

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta....:	24 de julio de 2012
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	0102 - CONSULTA MEDIANTE CORREO ELECTRONICO
Tema.....:	Descripción y dinámica contable de la operaciones REPO Decretos 2649 y 2650 de 1993.

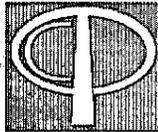
El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, con relación a la referida consulta, se permite manifestar.

Teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 13 de la ley 1314 de 2009, establece que las normas legales sobre contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada ley, conservarán su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición en desarrollo de esta ley que las modifique, reemplace o elimine; el decreto 2649 de 1993 en concordancia con el artículo decreto 2650 del mismo año y demás normas que los desarrollan, ofrecen las reglas y guías que permiten a los destinatarios de dichas normas efectuar los operaciones contables expuestas en su consulta, al amparo del artículo 15 del decreto 2650 de 1993, descripción y dinámicas de las cuentas 1250-*Derechos de recompra de inversiones negociadas (repos)*, 2135 - *Compromisos de recompra de inversiones negociadas*; no obstante la posibilidad que tiene el consultante de obtener el apoyo de de un Profesional de la Contaduría Publica al amparo de lo previsto en los artículos 1 y 2 de la ley 43 de 1990..

De otra parte, las funciones que en concreto asume el Consejo Técnico de la Contaduría Publica, habrán de sujetarse a los criterios que indica el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009 y que establece el decreto 3567 de 2011, y dentro de estas se obtiene que el propósito del legislador es que este organismo atienda todo aquello que le corresponda según su naturaleza de Autoridad de normalización técnica, responsable de la elaboración de propuestas de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores practicas internacionales en busca de la convergencia a estándares mas recientes y de mayor aceptación.



Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo  
República de Colombia



### Consejo Técnico de la Contaduría Pública

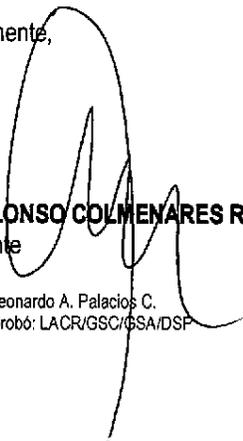
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito informar que *“El Consejo Técnico de la Contaduría Pública le informa a la comunidad contable y al público en general que, por decisión mayoritaria en la sesión del 6 de febrero, y de manera transitoria, a partir de la fecha se abstendrá de resolver las consultas que no se relacionen con el proceso de convergencia ordenado a través de la Ley 1314 de 2009.”*, decisión que se encuentra socializada para la comunidad en general, en Pagina Web. [www.ctcp.gov.co/](http://www.ctcp.gov.co/) a partir del 07 de febrero de 2012.

Con relación la consulta y en virtud de su pertinencia me permito aportar a su dirección electrónica el OFICIO 115-030693 del 18 de mayo de 2012, de la Superintendencia de Sociedades, Autoridad que resuelven de manera general el tema, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales y emite su concepto, ciñéndose a las normas vigentes sobre la materia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y el alcance de este escrito esta previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no será de obligatorio cumplimiento ni ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

  
**LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ**  
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.  
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP